

Villa Regina, 2 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “**B.C.B. C/ M.A.W. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**” **Expte. PUMA: VR-00921-F-2024**

en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: En fecha 26/12/2024 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky letrado apoderado de la Sra. C.B.B. DNI 2., promoviendo incidente de modificación de acuerdo por aumento de prestación alimentaria contra el Sr. A.W.M. DNI 2. y en favor de los hijos L.M. y F.M.. Peticiona la modificación de la prestación alimentaria acordada en los autos VR-12688-F-0000, solicitando la misma se establezca en el 45% de los ingresos de los haberes del demandado con un piso mínimo del 100% del salario mínimo, vital y móvil; y para períodos en los cuales no cuente con trabajo registrado en el 100% del salario mínimo, vital y móvil. Manifiesta que de la relación mantenida entre su representada y el demandado nacieron los dos hijos de la pareja L. y F.. Expone que desde la separación en el año 2017 se celebraron dos acuerdos ante la CIMARC (15/10/2019 y 09/11/2017) los cuales se encuentran homologados en los autos VR-12688-F-0000 de trámite ante este Juzgado. Afirma que desde la celebración del último acuerdo, las necesidades de los hijos se han incrementado en función de la edad actual de los mismos. Indica que ambos adolescentes viven con la actora, quien se encarga de todas sus actividades escolares y extraescolares. Señala que ambos adolescentes concurren a la escuela pública. Respecto a las actividades extraescolares, F. viaja todos los días a General Roca en donde juega al fútbol en el Deportivo Roca. Asimismo, expone que el adolescente viaja seguido a Buenos Aires encontrándose fichado en el Club Independiente, viajando a diferentes puntos del país por dicha actividad. A los fines de afrontar los costos de esa actividad, la Sra. B. realiza rifas, vende tortas fritas y diversos panificados, realizando dicha actividad de manera profesional desde el año 2023. Por otra parte, Luna concurre al gimnasio en Ingeniero Huergo, y además la actora ha comenzado a pagar los gastos por la campera y remera de egresados. Indica que la joven al graduarse desea comenzar estudios universitarios. Expone que el demandado no colabora con la crianza.

En cuanto a los ingresos de la accionante, la misma se desempeña como docente en la escuela primaria percibiendo un sueldo que ronda los \$90.000, también desempeña

labores en un Instituto de Inglés percibiendo la suma de \$280.000. El grupo familiar reside en la vivienda de la progenitora de la actora (abuela de los adolescentes), quien colabora con la manutención de sus nietos. Respecto al demandado, se desempeña como trabajador de temporada desconociendo la accionante a cuanto ascienden sus ingresos. No abona alquiler porque reside con sus propios padres. La actora expone que el demandado estaría construyendo su propia vivienda con ayuda de sus padres. Funda en derecho, ofrece prueba y petición.

En fecha 20/03/2025 se da inicio a los presentes actuados y se confiere vista a la Defensoría de Menores. Consta cédula N° 202505019270 diligenciada en fecha 29/03/2025 al demandado.

En fecha 25/03/2025 asume intervención la Dra. Ana Ganuza Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 04/04/2025, se presenta la Dra. Ana Gomez Piva Defensora Oficial N° 1 en su carácter de apoderado del Sr. A.W.M. DNI 2. a contestar demanda. Niega los hechos. Expone que entre las partes existen acuerdos Leg. 01909-CGR-17 y Leg. 00502-19CVR, habiéndose fijado la prestación alimentaria en el 30% de los haberes del accionado para los períodos con trabajo registrado y del 35% del salario mínimo vital y móvil con un piso no menor a \$6.000. Manifiesta que si bien existe un régimen de comunicación pautado entre las partes, ambos adolescentes comparten más tiempo con el demandado oportunidad en la que asume la totalidad de los gastos y necesidades de sus hijos. Respecto a su situación laboral sigue siendo la misma, desempeñándose como trabajador de temporada y en los períodos en los que no trabaja en el galpón de empaque realiza changas. Señala que en función de ello y por cuestiones de salud (intervención quirúrgica a la que debió someterse), no se encuentra en condiciones de afrontar un aumento en la cuota alimentaria. Aduce que la actora por su parte, es docente con trabajo estable percibiendo magras sumas de dinero mensualmente, no advirtiéndose del relato de la demanda un mayor esfuerzo para trabajar mayor cantidad de horas pudiéndolo hacer, atento contar con título habilitante, y de esa forma poder sostener los gastos que refieren tener ambos adolescentes. Asimismo, indica que la accionante ha omitido manifestar que realiza trabajos para la Mutual de Magisterio de Ingeniero Huergo, por lo que dable es inferir que percibe remuneraciones por dicha actividad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 24/04/2025, se tiene por contestada demanda, se ordena traslado por la documental y se fija audiencia preliminar.

En fecha 07/05/2025, se celebra audiencia preliminar. Atento las posturas de las partes y la imposibilidad de conciliar, se ordena la apertura a prueba.

En relación a la prueba ofrecida por la parte actora: Documental, agregada la acompañada en escrito de demanda; Informativa en Subsidio, agregado informe de la Sra. A.I. (instituto de inglés) en fecha 19/05/2025, agregados informes de la Dra. A.C. y la Sra. C.A. (Gimnasio Luna) en fecha 20/05/2025, agregado informe del Ministerio de Educación de Río Negro el 25/05/2025, agregado informe de Mercado Pago el 27/05/2025; Instrumental, agregado los autos relacionados "B.C.B. C/ MARÍN, ÁNGEL WALTERS.A.-.E.P.V.-

.S.D.F.P.S.a.i.c.p.e.T.e.l.p.d.1.I.c.i.d.A.a.e.1.e.i.d.A.a.e.2.E.f.1.s.t.p.d.l.i.e.S.a.V.T.D.R.C .A.A.D.Ana Franco..E.c.a.l.p.o.p.e.d.s.e.p.D.a.l.a.e.e.d.c.d.d.T.c.t.t.a.l.S.Laura Adela Rickemberg NuñezFredy Martin Gonzalezy.Marisol del Carmen Riverae.a.d.f.1.y.a.l.S.Victor Eduardo Jaramillo Maldonadoy. E.R. conforme acta de Audiencia Supletoria de fecha 20/08/2025; Pericia Social, agregados informes confeccionados por el TSF en la providencia del 17/06/2025; Informativa, conforme informe de ANSES agregado el 20/05/2025, informe de la Mutual Magisterio de Río Negro agregado el 11/06/2025, e informe de ARCA agregado el 04/07/2025. En fecha 17/03/2026 se declara la caducidad de la informativa en subsidio respecto de los recibos de haberes del demandado.-

En fecha 19/03/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 14/05/2026, pasan los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de L. y F. ambos de apellido M., de 18 años y 15 años , respectivamente y puntualmente lo que aquí se pretende es el aumento de la cuota oportunamente pactada.

En relación a la procedencia de la modificación cuota alimentaria, tiene dicho la jurisprudencia que "La revisibilidad de la sentencia de alimentos y la circunstancia de que no cause estado, dadas por la posibilidad de que la cuota alimentaria sea modificada a través de un procedimiento que puede ser iniciado en un futuro inmediato, restan carácter definitivo al pronunciamiento que se pretende conmovertir." (REUSSI BRAGA, CARLOS s/QUEJA EN: CALVO, MARIA DEL CARMEN C/REUSSI BRAGA, CARLOS S/ALIMENTOS S STRNSC VIEDMA 00CC 000031 05-03-93 SD ECHARREN S STRNSC VIEDMA 00CC 000031 05-03-93 SD LEIVA) y asimismo, que "La modificación de la cuota por alimentos y la circunstancia de que las sentencias

dictadas en esa materia no causen estado, dan la posibilidad de que la carga alimentaria sea modificada a través de un procedimiento que puede ser iniciado en un futuro inmediato, en el cual se podrá debatir respecto de los alcances de la nueva cuota que correspondiere fija". (STJRNSC: SE. <14/99> "G., T. S/ QUEJA EN: P. F., S. C/ G., T. S/ DIVORCIO S/ ALIMENTOS", (30-03-99), BALLADINI - ECHARREN - LEIVA% STJRNSC: SE. <21/99> "D., M. D. S/ QUEJA EN: E., J. J. Y D., M. D. S/ DIVORCIO", (05-05-99), ECHARREN BALLADINI Nro. de sumario:14021. Sumarios relacionados:01208 10957. /// STJRNSC: SE. 14/99 "GATCHTER, TOMAS S/QUEJA EN: PI?ERA FENDER, SONIA C/GATCHER, TOMAS S/DIVORCIO S/ALIMENTOS", (30-03-99), BALLADINI-ECHARREN-LEIVA. /// STJRNSC: SE. 21/99 "DIOS, MIRIAM DOLLY S/QUEJA EN: ESCUDERO, JUAN J. Y DIOS, MIRIAM DOLLY S/DIVORCIO", (5-05-99), ECHARREN-BALLADINI). Por su parte y en cuanto al desarrollo doctrinario al respecto, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edit. Astrea, Ed. 1993): "Solo procede el pedido de modificación; aumento, disminución o cese de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron la posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista..." (pág.. 557). "Aumento del costo de vida. El aumento del costo de vida derivado de los habituales procesos inflacionarios padecidos por el país, repercute en diversos sentidos sobre la cuota alimentaria...Ahora bien, no habiéndose establecido en la sentencia un modo de actualizar automáticamente la cuota, ... el aumento del costo de la vida autoriza al incremento por vía incidental, de la cuota fijada. Para ello, es posible presumir que el alimentante ha visto incrementado sus ingresos de modo acorde al aumento del costo de vida, ya que ello se adecua al orden normal de los sucesos; para contrarrestar esta presunción, el alimentante debe producir prueba concluyente acerca de un estancamiento o disminución en sus ingresos" CNCiv., Sala F, 23/07/76, R. 208.178 - (pág.. 563). "Aumento de la cuota por más edad. ... de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria ... el pedido debe fundarse en argumentos razonables, tales como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota, etc. (pág.. 206)".- Asimismo tiene dicho la doctrina, en postura que es

aplicable también al caso, que “la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante (...) Ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes” (Krasnow, Adriana N., “Tratado de derecho de familia”, tomo 1, p. 621/622, Editorial Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).

Del análisis de la prueba rendida surge que ARCA (12/05/2025) informó que el Sr. A.W.M. se encuentra declarado en relación de dependencia por FRUTISERVICES S.A.S y por Jose Pugliese en ambos bajo la modalidad trabajo en temporada, ascendiendo sus ingresos al mes de Marzo/2025 a la suma de \$916.387,16. Por su parte ANSES (15/05/2025) reportó que el demandado percibió en el mes de marzo/2025 la suma de \$106.536 por F. y la suma de \$106.536 por L.. Del informe pericial socio-ambiental extraigo que la familia conviviente está constituida por el Sr. M. y su progenitora, siendo esta última quien garantiza la cobertura de las necesidades familiares. La licenciada señala que si bien los ingresos del entrevistado se encuentran supeditados al momento de inserción laboral estable o inestable, su iniciativa de búsqueda de alternativas productivas es acotada, limitada a su desempeño en oficio de jardinería de acuerdo a demanda dentro de su círculo relacional cercano. El Sr. M. mantiene una postura rígida en relación al desarrollo de otras estrategias de sobrevivencia, las cuales si son desarrolladas por la actora. En cuanto al estado de salud conforme lo manifestado por el propio entrevistado, el mismo se encuentra en buen estado de salud, no refiriendo tratamientos médicos pendientes, indicando haberse recuperado favorablemente de una cirugía por una hernia. Del relato efectuado por el demandado se observa que la mayor implicancia en actividades escolares, extraescolares y de cuidado de salud respecto de los hijos en común es desarrollada por la actora Sra. B.. La licenciada concluye que se observa una sobrecarga en la figura materna, quien es la que garantiza gran parte de los aspectos materiales y de contención afectiva necesaria de sus dos hijos conforme la etapa evolutiva en la que se encuentran. De la declaración efectuada por los testigos 'RickembergGonzalez.Rivera' (acta 18/06/2025), y los testigos 'Rojasy.Jaramillo Maldonado' surge que todos los testigos son contestes en que el demandado abona prestación alimentaria en favor de ambos adolescentes, no pudiendo especificar el quantum de la misma. Asimismo, los testigos

indicaron que el accionado pasa tiempo con sus hijos, no pudiendo brindar detalles en relación a la modificación (incremento) del régimen de comunicación pautado entre las partes en el 2019. Todos manifestaron que el cuidado de ambos adolescentes está a cargo de su progenitora (actora), permaneciendo al cuidado del demandado cuando concurren a su domicilio. Los testigos declararon que el demandado no abona alquiler, atento que reside en el domicilio de su propia progenitora. Por su parte el Sr. R. refirió que el Sr. Marin se encuentra construyendo su vivienda propia, constando de dos plantas, la cual no se encontraría terminada.

Ahora bien de la prueba rendida por la accionante, surge que la Sra. B. se encuentra inscripta en Categoría A, registrando aportes en línea por el Gobierno de la Provincia de Río Negro (ARCA 20/05/2025). Por su parte del informe de ANSES (15/05/2025) se desprende que la actora se encuentra registrada como trabajadora en relación de dependencia, circunstancia que es corroborada conforme surge del informe remitido por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro y del recibo de haberes adjuntado del cual se advierte que al mes de Octubre/2024 los haberes de la accionante ascendían a la suma de \$180.968,65. Asimismo, se encuentra acreditado la suma \$287.000 que la actora percibe por sus labores desarrolladas en el Instituto de Inglés (informe Sra. I. 19/05/2025). La Dra. C. (15/05/2025) por su parte indicó la autenticidad del gasto efectuado en fecha 05/08/2024 en la suma de \$2.000 por atención realizada al adolescente F.. Asimismo, del informe remitido por la Sra. Alvarez se indica la autenticidad de la factura emitida el día 14/08/2024 emitida a nombre de la hija correspondiente a la cuota mensual de gimnasio por la suma de \$10.000.

Del informe pericial socio-ambiental efectuado en el domicilio de la accionante en fecha 13/06/2025 extraigo que la familia se encuentra conformada por la progenitora (actora) y sus dos hijos adolescentes, en fase de formación secundaria y de inicio de carreras profesionales. Respecto a la organización familiar se indica que la Sra. B. es la principal proveedora económica del grupo familiar, realizando trabajos en relación de dependencia en tres organismos revistiendo únicamente uno de ellos el carácter de mayor estabilidad, siendo los otros dos informales e inconstantes. Esto implica el desarrollo de actividades de supervivencia (venta de insumos gastronómicos) en aquellos períodos en los cuales los ingresos disminuyen a los fines de afrontar los gastos del hogar. En cuanto al aspecto habitacional presenta inestabilidad por estar la vivienda de residencia en litigio familiar en el cual no son parte. No cuenta con espacio con titularidad propia. En cuanto a las funciones parentales se observa una figura materna

presente en el plano material y emocional, supliendo algunos aspectos del cuidado paterno, lo que genera una sobrecarga que impacta en la salud emocional de la misma. La licenciada concluye que en lo que respecta a los ingresos percibidos, gastos mensuales y endeudamiento de la actora en beneficio del sostenimiento del grupo familiar, no alcanza a cubrir las necesidades totales en cálculo de canasta básica total alimentaria, posicionándolos en la línea de pobreza, y en aquellos períodos en que los ingresos disminuyen, por debajo de la misma.-

Del expediente VR-12688-F-0000 surge que mediante acuerdo del 2017 las partes acordaron una cuota alimentaria equivalente al 30% de los haberes del demandado menos los descuentos de ley para períodos con trabajo registrado, y para períodos en los cuales no tuviere trabajo registrado la suma equivalente al 35% del SMVM con un piso mínimo de \$3.000. Por su parte, del acuerdo arribado por las partes Legajo N.º 00502-19-CVR homologado mediante sentencia de fecha 27/12/2019, surge la modificación del piso mínimo el cual se incrementa a la suma de \$6.000 y se modifica el régimen de comunicación pautándose en todos los martes desde las 20 horas hasta el miércoles hasta las 20 horas, fin de semana por medio desde el viernes a las 18 horas hasta el domingo a las 21 horas, y jueves por medio.-

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de los dos hijos recae principalmente en su madre. A su vez, he de considerar que la parte demandada no ha aportado elementos probatorios suficientes que me permitan concluir problemas de salud que le impidan desarrollar actividades productiva alguna a los fines de generar mayores ingresos los cuales redundaría en una mayor capacidad económica para asumir una cuota de alimentos más elevada de la que actualmente se encuentra abonando, acorde a las necesidades y crecimiento de sus dos hijos.

Tal como prescriben el art. 658 y 659 del CCyC, “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, especificando que el contenido de la obligación alimentaria “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”. Por su parte, el art. 660 del CCyC refiere que: “ las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor

económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, me ha quedado en claro que en este caso es la progenitora quien asume mayormente los cuidados cotidianos de sus dos hijos, por lo que resulta indudable que el Sr. M. es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento. En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. En este caso, he de tener en cuenta la satisfacción de las necesidades integrales de L. y F., y el cuidado personal de los mismos.

Bajo este escenario, he de ponderar las necesidades de los dos adolescentes, las cuales se estiman de acuerdo a su edad; la contribución que realiza la progenitora quien ejerce el cuidado personal de sus hijos en forma extensa, comprensiva no sólo de la faz económica sino también de numerosas prestaciones en especie: cuidados y atenciones proporcionados en su vida cotidiana, los cuales le insumen tiempo y esfuerzo. Si bien, ello no la libera de su contribución alimentaria, constituye un elemento a tener en cuenta al momento de fijar el importe de la cuota que debe abonar el progenitor no conviviente. En relación a la capacidad económica de los progenitores, he de considerar el tiempo transcurrido desde el último convenio realizado por las partes (2019), siendo que las necesidades de los dos hijos actualmente son mayores, dado su edad y grado de desarrollo, por lo que evidentemente el monto previamente pactado resulta hoy insuficiente. Por consiguiente, adelanto que haré lugar a la modificación de la cuota alimentaria oportunamente pactada.

Por lo que atento los términos referidos por la jurisprudencia y doctrina citadas, entiendo que deviene procedente la modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia homologatoria de fecha 27/12/2019 en el Expte N°VR-12688-F-0000 "B.C.B. C/ M.A.W. S/ HOMOLOGACIÓN", en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores y en virtud de lo previsto por el art. 115 CPF y los arts. 658 y 659 del CCyC:

RESUELVO: I.-Hacer lugar al incidente de modificación de cuota alimentaria, promovida por la Sra. C.B.B., en representación de sus dos hijos L. y F., contra el Sr. A.W.M., respecto de la cuota alimentaria acordada en los autos principales, Por ende condenar a éste último a una prestación alimentaria equivalente al 45% de sus ingresos de sus haberes, con un piso mínimo del 100% SMVM; y para períodos en que el demandado se encuentre sin registrar en al suma equivalente al 100% SMVM, la que

deberá abonarse a partir del mes de Junio del 2026 en la cuenta judicial correspondiente a los autos VR-12688-F-0000.

II.- Condenando al demandado a abonar la diferencia entre la cuota que se establece y la que venía abonando, fijando como fecha de devengamiento de los mismos desde la notificación de la mediación prejudicial (20/09/2024) (Art. 669 C.C y C) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no lo efectuara, podrá el accionado practicarla.

III.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF).

IV.- Regular los honorarios del Dr. Cristian Klimbovsky Defensor Oficial N° 2 letrado apoderado de la parte actora en la suma de \$573.768 y de la Dra. Ana Gomez Piva Defensora Oficial N° 1 letrada apoderada del demandado en la suma de \$459.014. (art. 39 Ley 4.199 y art. 6, 7, 8 y cctes Ley G N° 2212, texto consolidado por Digesto Jurídico) M.B. $\$2.868.840 \{ [\$367.800 * 12 = \$4.413.600] - [\$128.730 * 12 = \$1.544.760] = \$2.868.840 \}$. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión y etapa cumplida.

Regístrese y Notifíquese.- Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza